

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 16 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el día 22 de octubre de 2025 ante el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM). En ella, se solicitaba acceder al Acuerdo de la Junta de Gobierno de 22 de septiembre de 2021, relativo a la habilitación a colegiados no ejercientes del ICAM para asumir su propia defensa y defensa de parientes.

SEGUNDO. El día 23 de diciembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al ICAM para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 22 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por el ICAM, en el que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

1. Que «[e]l derecho de acceso a la información pública se reconoce a todas las personas, en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. No obstante, dicho acceso tiene como límite previsto, conforme al artículo 14 de la citada ley, la protección de otros bienes jurídicos, entre los que se encuentran los derechos e intereses legítimos de terceros.

En relación a acuerdos que recaen exclusivamente sobre la situación personal y profesional de un grupo determinado de colegiados (no ejercientes), y dada la naturaleza interna y configuradora del ejercicio concreto de la profesión por razones personales, debe ponderarse el interés público del acceso con la protección de la intimidad y los derechos de los afectados por el acuerdo, especialmente cuando dicho acuerdo no tiene proyección general ni afecta a intereses colectivos, sino a situaciones particulares y delimitadas».

2. Que los acuerdos de la Junta de Gobierno tienen carácter interno y que solo afecta a un determinado grupo profesional. Según expresa el ICAM, se trata de documentos cuyo conocimiento público carece de interés general, por lo que deben quedar fuera del ámbito de acceso general del público. Asimismo, manifiesta que «ha de considerarse que los colegios ofrecen información de carácter general y no necesariamente todo acuerdo interno que afecte a colectivos individuales colegiales, que no de ciudadanos, tiene tal interés».

3. Que, «[e]n el supuesto que nos ocupa, el acuerdo tiene como finalidad la regulación de acceso y ejercicio temporal estrictamente vinculado a asuntos propios, sin trascendencia para terceros, y por tanto, su conocimiento por ciudadanos ajenos al grupo de interés directo no encuentra justificación en un interés público superior que legitime el acceso, por prevalecer la salvaguarda de derechos individuales». En este sentido, el ICAM recuerda que «[e]l acceso a información que contenga datos personales de terceros, incluidos los vinculados a su relación profesional o a situaciones específicas de habilitación colegial, está protegido por el principio de proporcionalidad» y que existe en este caso una «interpretación restrictiva, en favor de la confidencialidad de los datos y la protección de terceros».

CUARTO. Mediante un escrito de este Consejo de fecha 27 de enero de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un certificado de Correos que indica que la documentación fue entregada al reclamante el día 6 de febrero de 2026. En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, el interesado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el ICAM no se pronunció en relación con la solicitud de acceso presentada y que, en su momento, no facilitó el contenido del Acuerdo de 22 de septiembre de 2021.
2. Que en el escrito de alegaciones presentado por el ICAM en el marco del presente procedimiento de reclamación la entidad reclamada se opuso al acceso pretendido por el reclamante.
3. Que el ICAM «no cuestiona que el acuerdo corporativo que nos ocupa se halle comprendido dentro de su círculo de actuación pública pues se trata de una decisión que incide directamente en la ordenación del ejercicio de la profesión de abogado aún cuando se trate de supuesto peculiar, por tanto, el asunto examinado sin duda queda incardinado en el supuesto definido en el artículo 2.1.e) de la ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP)».
4. Que es potestativo para el peticionario revelar o no el motivo que suscita su interés en conocer la información pública que demanda.
5. Que la corporación reclamada «no acierta a justificar en qué medida la revelación del contenido del acuerdo corporativo pudiera menoscabar el derecho a la intimidad de sus colegiados o a la protección de datos personales de los mismos como particulares».

QUINTO. Mediante un escrito de fecha 29 de abril de 2026 se dio de nuevo traslado de la documentación remitida por el ICAM al reclamante, ya que este en sus alegaciones en ningún momento manifestó haber recibido la información. Asimismo, se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un certificado de Correos que indica que la documentación fue entregada al reclamante el día 19 de mayo de 2026. En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, el interesado reprodujo algunas de las cuestiones que ya apreció en su escrito de alegaciones anterior. Asimismo, manifestó, en síntesis, que este Consejo estima que no es preciso nuestro pronunciamiento expreso acerca de «la tutela del derecho desatendido» y que «en el asunto que nos ocupa no es ocioso el pronunciamiento del CTPD en atención a la visión tan desenfocada sobre el derecho de acceso a la información pública como la plasmada en las alegaciones del CAM».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. El órgano al que se solicita la información es una Corporación de Derecho Público que, en virtud del artículo 2.3 LTPCM, está sometida a las disposiciones de esta Ley, tanto respecto de lo dispuesto en materia de publicidad activa, como al derecho de acceso a la información pública en relación con «aquellas actividades sujetas a Derecho Administrativo».

Esta consideración del legislador de someter al ámbito de la transparencia la actividad sujeta a Derecho Público deriva de su propia naturaleza jurídica: una naturaleza mixta o bifronte. En palabras del Tribunal Constitucional «los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión- que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por su parte ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante» (STC 89/1989, de 11 de mayo).

Tal y como refiere la Guía de Transparencia de diciembre de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dedicada a los colegios profesionales y demás corporaciones de derecho, estas entidades son «entidades singulares debido a su doble dimensión; la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación al ejercicio de las profesiones colegiadas, la privada, sin embargo, se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de la profesión y de sus miembros».

La configuración de los colegios profesionales como corporaciones de derecho público de base privada que desarrollan funciones públicas, se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos, entre los que pueden mencionarse la ordenación del ejercicio profesional, el cumplimiento de las normas deontológicas el ejercicio de la potestad sancionadora, los recursos procesales, la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, etc.

En este sentido del conjunto de funciones que tienen encomendadas los colegios profesionales por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (con carácter básico) y por el artículo 14 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, sólo pueden considerarse como públicas una parte del total que desempeñan. La mencionada Guía de Transparencia de diciembre de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno recoge entre estas funciones públicas aquellas que la ley atribuye y el Estado encomienda o delega en estos entes, por ejemplo, representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la colaboración de estas corporaciones con las Administraciones Públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector; las funciones que le haya podido delegar la Administración, etc.; dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular.

QUINTO. En el presente caso la información solicitada es el Acuerdo de la Junta de Gobierno del ICAM de 22 de septiembre de 2021. Según se desprende de las alegaciones de la entidad reclamada, dicho acuerdo versa sobre la habilitación a colegiados no ejercientes del ICAM para asumir su propia defensa y defensa de parientes.

La entidad reclamada remitió a este Consejo un documento cuyo contenido coincide con el objeto de la solicitud del reclamante; documento que fue remitido al reclamante por medios postales. El reclamante, por su parte, ha expresado en su escrito de alegaciones que la información solicitada ya obra en su poder: «[...] indirectamente ha tenido lugar el acceso pretendido, máxime si con el escrito de alegaciones del CAM se acompaña una certificación del acuerdo corporativo y ambos documentos han sido trasladados al reclamante con ocasión del trámite de audiencia concedido por duplicado en las presentes actuaciones».

Por tanto, la información solicitada ya obra en poder del reclamante, circunstancia que ha sido confirmada por este. Ello implica que se ha producido la pérdida del objeto de la presente reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.05.29 12:49